



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de julio de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-
<b>Demandante</b>	Marco Antonio Fula Ortíz
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Municipio de Cartago
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00559-00
<b>Tema</b>	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**falta de reclamación administrativa**” y de mérito “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, ii) por su parte, el **Municipio de Cartago**, las denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario**”, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “innominada”, “**prescripción y caducidad**”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el cual venció el 12 de mayo de 2023, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del veintitrés (23) de mayo del 2023<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> archivo 14

<sup>2</sup> Archivo 19

100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

### **1. Del litisconsorte necesario por pasiva:**

**El Municipio de Cartago**, solicitó la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada, no es procedente toda vez que es posible tomar una decisión de mérito con las partes con las cuales se encuentra trabada la litis, por lo tanto, no se configura un litisconsorcio necesario en relación con la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario.

### **2. Sobre la excepción de caducidad alegada por el Municipio de Cartago,**

Es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es del 23 de diciembre de 2021 tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

---

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

**3. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”:**

El Municipio de Cartago, solicitó que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”*

El FOMAG, por su parte, indico: *“la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1995 a 1996, ya que como se manifestará, a quien le correspondía su reconocimiento era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.”*

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

**4. “Falta de reclamación administrativa”:** respecto de la cita excepción, el FOMAG, expuso: *“Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y*

*con las facultades de expedir actos administrativos”.*

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevó petición antes los diferentes entes demandados, en especial ante el FOMAG el día 23 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

Por otro lado, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080<sup>6</sup>, por tratarse de un asunto laboral es un requisito facultativo, no obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, se **verifica certificación de 13 de julio de 2022 radicación N° 2021-170 del 27 de mayo de 2022 E-2022-301415 proferida por la Procuraduría 211 Judicial I** para asuntos de administrativos si fue convocado el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación y Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-.

**5. “confusión por parte de la demandante al momento de presentar la demanda”:** respecto de la cita excepción, el Municipio de Cartago, expuso: *“Su despacho Judicial ha inadmitido la demanda por hechos como este “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”;* en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle

---

<sup>5</sup> Folio 4-8 archivo 04“anexos”

<sup>6</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*del Cauca, como anteriormente se indicó.”.*

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevó petición antes los diferentes entes demandados, el día **23 de septiembre** de 2021<sup>7</sup>. Además de tratarse de un municipio certificado en materia de educación, como Cartago.

6. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

7. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el **FOMAG**, es necesario indicar:

- Respecto a requerir al ente territorial, con el fin de *“certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”* esta fue decretada en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo tanto, serán **negadas**.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 4-8 archivo 04“anexos”

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>9</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probadas** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, caducidad y litisconsorcio necesario formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la

---

de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

<sup>9</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Municipio de Cartago al abogado **Hugo Ivan Serna Vasquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Jairo Alberto Guerra Murcia** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.434.504 y portador de la tarjeta profesional número 334.918 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c9b36f635dfad73a0ed1322030d9614a6fcd880bc48a26f1203bbcce3447e**

Documento generado en 07/07/2023 03:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**